

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 739/2024.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573824000238, en la cual se requirió lo siguiente: *“Copia simple digital de los documentos que amparen cada uno de los gastos, justificación, factura, respecto de la partida “servicios relacionados con monitoreo de información en medios masivos”, por la cantidad total de \$261,803.65, reportada en el documento “informe anual de actividades del poder judicial del estado 2022”, en su apartado anexo presupuestario en la página 149. Copia simple digital de los documentos que amparen cada uno de los gastos, justificación, factura, respecto de la partida “gastos de difusión e información”, por la cantidad total de \$189,800.20, reportada en el documento “informe anual de actividades del poder judicial del estado 2023”, en su apartado anexo presupuestario en la página 183.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Área que resulta competente: El Departamento de Recursos Financieros.

Conducta: En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con esta, el diecinueve del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, mediante **resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición del solicitante la contestación emitida por el **Jefe de Recursos Financieros**, quien por **oficio número DRF/031/2024 de misma fecha**, precisó lo siguiente:

“... envió el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en lo relativo al ámbito de competencia de este departamento:

I. ‘...RESPECTO DE LA PARTIDA ‘SERVICIOS RELACIONADOS CON MONITOREO DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MASIVOS’ POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$261,803.65 REPORTADA EN EL DOCUMENTO ‘INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2022’, EN SU APARTADO ANEXO PRESUPUESTARIO EN LA PÁGINA 149.’

Respuesta: El importe reportado en el Informe de Actividades 2022, corresponde a los recursos ejercidos de la partida 3611 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Se anexa liga para la descarga del reporte de gastos pagados en dicha partida durante el ejercicio 2022. <https://transparencia.poderjudicialyucatan.gob.mx/transparencia/TSJ/Recursos-Financieros/2022/Gastos/Rpt Inf Egr Pag 2022.pdf>

II. ‘...RESPECTO DE LA PARTIDA ‘GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN’ POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$189,800.20 REPORTADA EN EL DOCUMENTO ‘INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2023’, EN SU APARTADO ANEXO PRESUPUESTARIO EN LA PÁGINA 183.’

Respuesta: El importe reportado en el Informe de Actividades 2023, corresponde a los recursos ejercidos de la partida 3611 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Se anexa liga para la descarga del reporte de gastos pagados en dicha partida durante el ejercicio 2023. <https://transparencia.poderjudicialyucatan.gob.mx/transparencia/TSJ/Recursos-Financieros/2023/Gastos/Rpt Inf Egr Pag 2023.pdf>

Respecto a las facturas y documentación comprobatoria, en caso de que sea su interés se pone a disposición del particular la información solicitada en consulta directa, debido a que se encuentra en 128 carpetas registrador (tipo lefort) que conforman la contabilidad de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 misma que podrá llevar a cabo previa cita, la cual deberá ser agendada vía telefónica en el número 9999300650 ext. 5015, y podrá ser llevada a cabo en el lugar que ocupa este Departamento de Recursos Financieros ubicado en la planta baja del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en la avenida Jacinto Canek número 605 Colonia Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97205.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio DTAIPE-TSJ-551/2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su respuesta inicial, ya que manifestó:

“... ”

ALEGATOS

...

2.- De la lectura de la respuesta emitida mediante oficio **DRF/031/2024** del Departamento de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se halla ajustada a derecho, toda vez que de la misma se puede apreciar que atendió la solicitud de información y procedió a poner a disposición de la ahora recurrente en el Departamento de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia, las facturas en consulta directa, debido a

que se encuentra en 128 carpetas registrador (tipo lefort) que conforman la contabilidad de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

3.- De la misma manera se señala que el Registro Contable de las Operaciones, señaladas en los artículos 42 y 43 del Capítulo III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establecen lo siguiente:

El artículo 42 señala que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Y el artículo 43, que los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En el ámbito estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán señala en la fracción III del artículo 89 que los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las Dependencias y las Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

El artículo 160 de la misma norma estatal señala que la contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales. Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables.

4.- Por tal motivo no se ha violentado el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente, en razón de que de conformidad con lo señalado en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció la forma de entrega de la información, lo cual constituye una de las modalidades establecida en la ley de la materia, por lo que en base a los criterios de interpretación en materia de transparencia se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga como en efecto aconteció.

De lo que se desprende que es importante mencionar que los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que como parte de su actuación, funciones, facultades y competencias se generen, procurando el acceso en la modalidad elegida por el ciudadano, sin embargo, cuando esta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida se ofrecerá otra modalidad de entrega, en ese sentido esta autoridad no ha violentado los derechos de acceso a la información del ciudadano, ya que la información le fue otorgada de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y sus Lineamientos.

Cabe recalcar, que las actuaciones de esta autoridad se encuentran apegadas a lo previstos en la Ley General de Transparencia y sus lineamientos y en todo momento se busca proporcionar la información requerida por la ciudadanía.

...

En mérito de lo previamente expuesto, se advierte que la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las facturas y documentación comprobatoria, mismas que se encuentran en 128 carpetas registrador (tipo lefort), que conforman la contabilidad de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, para consulta física, previa cita en las Oficinas de la referida Unidad de Transparencia.

En tal sentido, de la consulta efectuada a la solicitud en cuestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en el apartado denominado "**Medio de Entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de**

solicitudes de acceso a la información de la PNT", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, **digitalizada** para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos**, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los**

documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien indicó en su respuesta inicial ponerla a disposición en consulta in situ, previa cita, por constar en 128 carpetas registrador (tipo lefort); y en su escrito de alegatos, la autoridad responsable reiteró su conducta inicial, indicando que es como se encuentra en sus archivos; lo cierto es, que **dichas argumentaciones carecen de fundamento y motivación**, ya que **su actuar condicionó al ciudadano acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información, para su consulta in situ, que corresponde a una modalidad de entrega diversa a la requerida, sin justificar los motivos por los cuales se encontraba impedido para su entregar de manera digital**; se dice lo anterior, ya que a partir de la publicación de la **miscelánea fiscal del año 2014** y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo **I.2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica**, Sección **I.2.7.1. Disposiciones generales**, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el **29 de diciembre de 2023**, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML; por lo que, las **facturas** sí debería obrar en los archivos de la autoridad en versión electrónica y proceder a su entrega en la modalidad peticionada, pues dichas documentales son las del interés del ciudadano obtener; pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, esta debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital como petición; ahora bien, en cuanto a la información inherente a **“documentación comprobatoria”**, debió indicar la cantidad de documentos que dan respuesta a la información peticionada en los

contenidos 1 y 2, y no limitarse únicamente a precisar que corresponde a 128 carpetas registrador (tipo lefort) que conforman la contabilidad de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, pues en el caso que estas sólo obren en formato físico, debió proceder a su entrega en medio digital, si el volumen de hojas permite su digitalización; es decir, cuando la información no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregándola en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información; y sólo cuando no pueda ser entregada en la modalidad peticionada, deberá justificar los motivos por los cuales está impedida para proporcionarla, ofreciéndola en otras de las modalidades, tales como: copias simple, o en su caso, consulta in situ.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano información en una modalidad de entrega diversa a la peticionada (consulta in situ), condicionándolo apersonarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia responsable; por lo que, el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta al Jefe del Departamento de Recursos Financieros**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a la entrega de la información peticionada: *“Copia simple digital de los documentos que amparen cada uno de los gastos, justificación, factura, respecto de la partida “servicios relacionados con monitoreo de información en medios masivos”, por la cantidad total de \$261,803.65, reportada en el documento “informe anual de actividades del poder judicial del estado 2022”, en su apartado anexo presupuestario en la página 149. Copia simple digital de los documentos que amparen cada uno de los gastos, justificación, factura, respecto de la partida “gastos de difusión e información”, por la cantidad total de \$189,800.20, reportada en el documento “informe anual de actividades del poder judicial del estado 2023”, en su apartado anexo presupuestario en la página 183.”*; y lo entregue en la modalidad peticionada, esta es, electrónica; en lo que toca a las facturas, en términos de lo dispuesto en la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el 29 de diciembre de 2023; siendo que, en el caso que la información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, **proceda a efectuar la digitalización de la documental que posea en versión impresa**, y la entregue, en modalidad electrónica; o bien, sólo de encontrarse impedido para digitalizarla, **justifique fundada y motivadamente su dicho**, ofreciéndola en otras modalidades de entrega; **II. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

**SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.
LACF/MACF/HNM.**